

NEUQUEN, 9 de agosto de 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**SPOTO LILIANA ELBA C/ ZANELLATO VIAJES S.R.L S/ SUMARISIMO LEY 2268**", (JNQCII1 EXP N° **545511/2021**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria JEZIOR y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- Se dictó sentencia, rechazando la pretensión e imponiendo las costas a la parte actora.

Una vez firme la decisión, ..., letrada de la parte demandada se presentó solicitando se decrete embargo sobre las sumas oportunamente depositadas por la demandada a favor de la actora, medida que peticionó, según señalara, para garantizar el cobro de sus honorarios a la vez que expresaba que para el caso de estimarlo pertinente, se decrete la indisponibilidad de los fondos.

La jueza rechazó la pretensión con el argumento de que la actora cuenta con beneficio de justicia gratuita de conformidad al art. 12 de la ley 2268, y que de conformidad al alcance otorgado a dicho beneficio por doctrina del Tribunal Superior de Justicia en autos "ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 507835" (INC. N° 3216, año 2015), la medida resultaba improcedente.

Se presentó nuevamente la letrada, -presentación web 401781 fs. 416/417- planteando revocatoria con apelación en subsidio, solicitando se revoque esa decisión argumentando en primer término que lo oportunamente decidido por el tribunal provincial en el antecedente citado importa un "*brutal exceso considerando los DERECHOS en pugna: la retribución económica por el trabajo profesional realizado con éxito frente al derecho a reclamar por un negocio frustrado; en otras palabras: trabajo versus operación comercial*".



Agregó que el caso además era distinto pues en el presente la demandada depositó y dio en pago una suma de dinero que la actora no retiró.

Expuso que al momento de darlo en pago, se expresó que ante el fracaso de las instancias conciliatorias, se depositaba el importe relacionado con el crédito que un proveedor europeo había reconocido para ser utilizado en el futuro por la actora y su hija.

Se señalaba en aquella ocasión que para el caso que la actora no quisiera disponer de las sumas se constituyera un plazo fijo en el Banco Provincia de Neuquén.

Luego, y ante el rechazo de la demanda, aquella negativa de la actora a disponer de esas sumas, requiere que se deje sin efecto aquella dación en pago para que con esas sumas se cubran las costas del proceso, pues se trata de sumas obtenidas por los buenos oficios de su mandante y no por una obligación o deber legal o contractual.

Sostuvo que al rechazarse la demanda, la dación en pago no aceptada oportunamente, carece de causa.

Dijo aclarar que el pedido de revocación se formula frente a la gravosa situación que se genera para su cliente en cuanto a las costas del proceso, ya que debió soportar un pleito en el que siempre se sostuvo la sinrazón del reclamo, y la actora insistió en la intervención de un perito contador y otro informático pese a que su parte en varias oportunidades solicitó dejar sin efecto esa prueba en razón de que ello incrementaba los costos causídicos.

A continuación expuso que en realidad no se trató de una dación en pago propiamente dicha ya que ésta tiene lugar frente a un crédito exigible sin que en el caso de que haya existido un crédito a favor de la actora por la fecha en que canceló ese viaje.



Expresó que las sumas depositadas por su parte y no aceptadas por la actora, en primer lugar deben ser restituidas a su mandante pues carecen de causa y para el caso que ello no prospere debe considerarse que se trata de una mejora de fortuna pues la actora percibiría esas sumas sin ningún tipo de razón, habiendo sido ya demasiado benevolente la ley de defensa al consumidor admitiendo injusticias como la que aquí se ventilara, que importó el avasallamiento de derechos alimentarios en defensa de consumidores inescrupulosos que vieron frustrados sus paseos por Europa por motivos imputables únicamente a ellos.

Solicitó se decrete la indisponibilidad de fondos y subsidiariamente se ordene el embargo sobre las mismas.

La jueza de grado rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, confirmando el traslado de los agravios y en la misma providencia hizo lugar al pedido de la actora de que se le transfieran desde el plazo fijo, los fondos cuyo embargo se rechazara.

Este último aspecto de la providencia mereció por parte de ... un nuevo recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante presentación web 409121 (fs. 421/422).

Expresaba allí que la jueza resolvió sin tomar en cuenta que su parte revocó la dación en pago de esas sumas, y que el escrito que expresaba esa voluntad, esto es la revocatoria con apelación en subsidio identificado como presentación web 401781 ingresó el día 28 de diciembre de 2022 a las 8:00, y el pedido de la actora de que se le haga entrega de esos fondos es del mismo día, pero de tres horas más tarde.

Exponía que antes de ordenar que se liberen esas sumas, debía estarse al resultado de la apelación interpuesta subsidiariamente en primer término, subrayando que pese al carácter devolutivo impreso al recurso, lo cierto es que la sentencia dispuso el rechazo de la pretensión.



Se opuso así a la desafectación del dinero en cuestión del plazo fijo, hasta tanto no se resolviera la anterior apelación, señalando que el depósito efectuado fue por \$ 605.727, y el pedido de que sea depositado en plazo fijo fue para que no se depreciara ese dinero.

Agregaba que al haber sido rechazada la demanda e impuestas las costas a la actora, que actuó con el beneficio de justicia gratuita que la ley 24.240 establece y el alcance que el tribunal superior de la provincia le otorga, su parte "retractó/revocó" esa liberalidad en razón de las obligaciones que aun habiendo sido rechazada la demanda deberá eventualmente afrontar en relación a los honorarios de los peritos.

Sostuvo que la solución justa del caso frente al rechazo y condena en costas a la actora y retractación de la liberalidad efectuada por la demandada a favor de la actora, es precisamente restituir las sumas a la demandada quien eventualmente deberá asumir gastos que en realidad deberían ser afrontados por la actora, en su carácter de vencida.

Subrayó allí que la agencia accionada obtuvo un crédito en servicios, no en dinero, a favor de la actora para consumirlo en un viaje futuro y reiteró que la conversión de ese crédito en dinero fue una liberalidad a favor de aquella, que ante la eventualidad de tener que afrontar gastos por el beneficio de gratuidad de que goza la actora perdidosa, fue revocada antes de ser aceptada.

Destacó que la demandada depositó las sumas voluntariamente y del mismo modo decidió dejar sin efecto esa dación en pago, ya que no hay deuda para cancelar y reiteró, para el caso que así no se decidiera, se considere que la existencia de esas sumas implica una mejora de fortuna para el beneficiario de la gratuidad del proceso, y por ello procedería el embargo.

Mediante presentación web 409645, de fecha 6 de febrero del corriente año, la actora contestó los agravios del primer recurso, y expresó que en el primer escrito la letrada solicitó el embargo de las sumas para resguardar el cobro de sus honorarios, y recién al interponer la revocatoria con apelación en subsidio, alude a los de los peritos.

Señaló así que éste último, no fue firmado por la demandada sino solo por la letrada, quien por otra parte no invocó el carácter de gestora procesal en los términos del art. 48 del CPCyC.

A lo dicho añadió que se trata de una providencia inapelable en los términos del art. 498 del CPCyC, que solo prevé la posibilidad de apelación en relación a la sentencia y a las providencias que decretan medidas cautelares, razón por la cual el recurso es inadmisibile.

Subsidiariamente expuso que el fundamento de la gratuidad en el reclamo de los consumidores tiene sustento constitucional, y que la ley recoge este principio para garantizar el acceso a la justicia de la parte vulnerable de la contratación, razón por la cual la denegatoria de la jueza con sustento en el antecedente del Tribunal Superior de Justicia, es correcta.

En cuanto a la pretensión de que se deje sin efecto la dación en pago, y luego de un relato de las circunstancias que rodearon el depósito del dinero en estas actuaciones, subrayó que a lo largo del proceso la demandada insistió con manifestar que daba en pago esas sumas, y ahora pretendía que esa conducta no se califique de ese modo pues no habría un crédito exigible.

Expresó que en el marco de la teoría de los actos propios y la buena fe la demandada no puede desdecirse, siendo inadmisibile una contradicción con los actos desempeñados con anterioridad y que generaron una expectativa en la otra parte.

Agregó que al dar en pago el dinero, la demandada no indicó desde cuando lo tenía y subrayó que se trataba de fondos de su parte que estaban en poder de aquella, calificando de inverosímil que en el poco tiempo que transcurrió desde el inicio del proceso hasta el depósito, haya conseguido la devolución del monto en cuestión.

Finalmente solicitó que se intime a la letrada a dar cumplimiento a sus deberes éticos relacionados con el trato respetuoso y digno en relación a las expresiones vertidas en su escrito en cuanto sostuviera que la gratuidad del trámite cobijó a consumidores irresponsables que vieron frustrados sus paseos por Europa por motivos solo imputables a ellos.

Mediante presentación web 413975, la actora contestó el traslado del segundo recurso y señaló nuevamente que ... no contaba con legitimación para oponerse a la liberación de los fondos a su favor pues la revocatoria que por este escrito contestó la actora, no fue firmada por la demandada sino solo por la letrada, sin invocar el art. 48 del CPCyC.

También aquí señaló que se trataba nuevamente de una providencia inapelable y por ello solicitó que se rechace in limine el recurso.

Asimismo señaló que los fondos depositados en el plazo fijo son propiedad de su parte y no de la demandada, correspondiendo a un crédito por los servicios terrestres de un viaje que debía realizarse a Europa en el año 2019.

Expuso que la demandada siempre tuvo en su poder ese crédito y que nunca le informó su monto ni tampoco que se encontraba a su disposición para retirarlo y fue recién al momento de promoverse la demanda, que la accionada dio a conocer su monto y lo dio en pago, devolviéndoselo de esa manera a su parte que es propietaria de ese dinero, razones todas que llevan a afirmar que la diferencia horaria entre el escrito presentado por la demandada

y el presentado por su parte, en modo alguno pueden enervar su derecho a disponer de ese crédito.

Reiteró el relato de las circunstancias relacionadas con las expresiones de la demandada acerca del crédito y su posterior depósito en este proceso de las sumas en cuestión, haciendo referencia a la buena fe y a la doctrina de los actos propios que deben llevar a concluir que no puede dejarse sin efecto esa dación en pago, voluntad reiterada en varias ocasiones.

Señaló que el pedido de la demandada de que las sumas se depositen en plazo fijo fue un resguardo tardío del valor de su dinero que fue oportunamente entregado a la demandada en dólares y no en pesos.

Por último y en relación a los dichos de la demandada acerca de que se trataría de una liberalidad, insistió en que aquella lo dio en pago en devolución de un dinero que le pertenecía a ella.

Al momento de resolver la segunda revocatoria, la jueza de grado rechaza la oposición formulada fundando la decisión en la doctrina de los actos propios y en la buena fe que debe presidir el desarrollo de los actos en el proceso y señaló que si bien los montos no fueron retirados por la beneficiaria, ya habían ingresado a su esfera patrimonial de modo que solo pueden verse afectadas por el dictado de las herramientas legales establecidas al respecto.

Finalizó concediendo la apelación interpuesta subsidiariamente.

II.- Son varias las cuestiones a analizar en relación a los dos recursos de apelación concedidos al haber sido interpuestos subsidiariamente a los de revocatoria, rechazados en la instancia de grado.



Para empezar, la actora sostiene que en función del art. 498 del CPCyC ambas providencias son inapelables.

En el caso, se apeló en primer término la denegatoria del pedido de embargo y luego la orden de transferencia de los montos que originariamente se pretendió embargar.

Así, es cierto que la norma establece que en esta clase de procesos sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias, pudiendo una interpretación literal llevar a darle la razón a la actora, sin embargo se trata de un sentido que se encuentra superado.

Esta Sala en anterior composición sostuvo: *"... habida cuenta que el principio general en materia de medidas precautorias es el de su apelabilidad (art.198 CPCC.), la alusión a las providencias que "las decreten" puede razonablemente interpretarse como comprensiva de las alternativas -positiva o negativa- con que sea resuelta una pretensión cautelar. "Decretar" es un término ambiguo, que tanto puede referirse al acogimiento como al rechazo, pues equivale a "proveer" o "resolver", la petición de que se trabe una medida cautelar puede "decretarse" admitiéndola, denegándola, o aún sustituyéndola o limitándola oficiosamente (art.204) (Conf.Expte.550-CA-1992).*

De esta forma, se propicia una hermenéutica amplia de la norma, que preserve la igualdad procesal de las partes y contemple la evidencia que tanto el acogimiento como el rechazo de una medida cautelar son susceptibles de causar gravamen irreparable." (v. "NAVARRETE RENE CONTRA INDALO S.A. S/ACCION DE AMPARO P/NAVARRETE RENE S/QUEJA", Expte. N° 34-QUE-4) 20/9/2004).

Similar consideración cabe hacer extensiva a la cuestión de la transferencia de los fondos, pues la irreparabilidad que se derivaría para la parte es evidente, ya que ello impediría a esta Alzada analizar la cuestión planteada, con el consecuente perjuicio que tal omisión pudiera ocasionarle, ya que ante esta

situación, perdería los fondos de los cuales insiste deben serle devueltos atento a la firmeza de la sentencia.

En consecuencia, y por lo expuesto, entiendo que ambos recursos han sido concedidos correctamente y es preciso analizarlos.

Sentado ello, también la actora al contestar los agravios reprocha que la letrada no invocó el carácter de gestora procesal para cuestionar las providencias puestas en crisis.

Así, el día 21 de diciembre se presentó ... y solicitó se decrete embargo sobre las sumas que estaban depositadas en estas actuaciones a fin de poder hacer efectivo su derecho al cobro de sus honorarios y además, para el caso que la jueza lo estimara pertinente, decida la indisponibilidad de fondos.

De esa presentación es imperioso concluir que se hizo por derecho propio y reconociendo la propiedad de ese dinero en cabeza de la actora, pues sino de que otro modo podría decretarse un embargo y vincularlo con el cobro de los honorarios que la letrada entendía se le debían abonar con dinero de aquella, en función de la imposición de costas por el rechazo de la pretensión.

Y fue en ese sentido que se rechazó el pedido de embargo con el argumento de que, al tratarse de un proceso tramitado bajo el amparo de la ley de defensa al consumidor, el beneficio de justicia gratuita allí previsto incluye las costas, de modo que la letrada no contaba con el derecho de embargar esas sumas.

Hasta allí, las cosas aparentemente son claras, esto es la letrada por sí y en resguardo de su derecho a cobrar honorarios solicitaba el embargo de los fondos cuya propiedad entendía correspondía a quien sindicaba como obligada al pago, esto es la actora, sin embargo también es cierto que ya allí manifestaba el pedido de indisponibilidad de los fondos.



Luego y en la revocatoria con apelación en subsidio, es cierto que la letrada no invocó el carácter de gestora procesal, no obstante de la lectura del escrito surge que por un lado manifiesta su desacuerdo con el antecedente del tribunal que extiende la gratuidad del procedimiento a los honorarios y por otro solicita que se revoque la dación en pago *"frente a la gravosa situación que se genera para mi cliente en cuanto a las costas del proceso"* y que además esas sumas -frente al rechazo de la demanda- no pueden considerarse relacionadas con un crédito exigible, no fueron aceptadas por la actora y deben ser restituidas a su mandante por carecer de causa.

Es así que en ese escrito también solicitó que se decrete la indisponibilidad de fondos y subsidiariamente que se embarguen las sumas, de modo tal que allí se advierte una presentación en nombre de los derechos de su mandante y a la vez por su propio derecho.

Este recurso fue rechazado y al momento de interponer el segundo recurso frente a la decisión de grado de transferir los fondos del plazo fijo, la jueza expresó que no se había dado tratamiento al pedido de indisponibilidad de fondos por lo cual se le hizo saber que en razón de estar presentada como patrocinante, el escrito debía ser suscripto por su patrocinada o prestar conformidad su cliente a lo que allí se peticionaba.

Fue así que el día 10 de febrero de 2023, mediante presentación web 412403, obrante a fs. 431 la señora María Elena Coisson, en su carácter de socia gerenta de la demandada suscribió *"RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS la gestión procesal realizada por mi letrada patrocinante hasta la fecha"*.

Cabe aquí preguntarse entonces cuál es la virtualidad de esta ratificación, adelantando mi opinión en considerar que corresponde, en este caso, una apreciación que tienda a resguardar el tránsito recursivo en esta instancia y que de ese modo se

permita un examen de las particularidades de esta etapa del proceso.

En palabras de Arazi y Rojas: *"Palacio define al gestor, desde el punto de vista procesal, como la persona que, limitándose a invocar la representación de un tercero, o careciendo de poder suficiente, comparece en nombre de aquel para realizar uno o más actos procesales que no admiten demora, aunque con la condición de acreditar personería o de obtener la ratificación de su actuación dentro de un plazo determinado ... La facultad excepcional que posibilita la actuación en juicio de un gestor, sin presentar instrumento alguno, con el cargo de acreditar la personería invocada o ratificarse su gestión bajo sanción de anularse todo lo actuado, tiene el fin práctico de asegurar la defensa en juicio, justificándose su aplicación restrictiva por el dispendio jurisdiccional a que conduce el incumplimiento de la obligación impuesta."* (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pág. 288, Rubinzal Culzoni Editores).

En este sentido, es cierto que se ha propuesto una interpretación restrictiva en cuanto a que no solo debe invocarse concretamente la gestión, sino expresar las causas que motivaran la presentación urgente.

En el caso, nada de ello ha ocurrido, pues la ratificación viene luego de que el juzgado señalara la deficiencia a la letrada, sin embargo es preciso aquí tener presente una serie de circunstancias que avalan mi propuesta de interpretar la cuestión con una mirada que concilie los derechos de ambas partes, ponderando con mayor jerarquía el valor que reviste el de defensa en juicio, tal como subrayaran los autores citados.

En ese orden de ideas tengo para mí dos cuestiones, en primer lugar, la altura del proceso que nos encontramos transitando es su finalización y durante todo su transcurso la

letrada asumió el carácter de patrocinante, y en segundo lugar, la ratificación fue formulada inmediatamente de modo tal que no se alberga la posibilidad de que una ausencia de ratificación ulterior, conduzca a la nulidad de todo lo actuado y ello derive en un dispendio jurisdiccional sino más bien, tal y como se desarrollaran las presentaciones, aparece con mayor relevancia, como destacara, la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa en juicio que admita un análisis de las críticas formuladas en torno a las decisiones que vienen cuestionadas.

Asimismo, y tal como señalara la actora al contestar subsidiariamente los agravios el principio de buena fe debe presidir el tránsito del proceso, sin que quepa refugiarse en rigorismos de carácter formal que atenten contra derechos fundamentales, cuando de ello solo se derivaría una decisión dogmática.

Ahora bien, superadas esas objeciones de orden formal, es posible ingresar al análisis de los agravios que plantean la demandada y también su letrada.

En relación al pedido de que se devuelvan las sumas, el mismo no habrá de prosperar.

Así, si bien es cierto que la sentencia quedó firme en cuanto rechazara la pretensión, del análisis del escrito de demanda donde se plasmara la misma como así también de los términos del depósito en cuestión, y la sentencia, aun cuando no se haya hecho mención expresa a las mismas, en la decisión final ese acto tuvo relevancia en orden a decidir cómo se hizo.

Al demandar, la actora no solo reclamó la devolución del dinero entregado más su actualización, sino también el daño moral por lo que consideraba un trato inapropiado por parte de la agencia de viajes, como así también la imposición de un daño punitivo.

En el transcurso del proceso, y luego de que la demandada brindara sus razones para solicitar el rechazo de la pretensión, más tarde se presentó y explicó que en razón de sus gestiones había conseguido la devolución de un crédito, para que fuera utilizado por la actora, correspondiente a servicios terrestres que brindaba uno de los operadores contratados en el paquete original, depositando una determinada suma en efectivo y dándola en pago para que la actora la retire.

Luego de algunos sucesos relacionados con una inexactitud al momento de efectuar el depósito y poder identificarlo, finalmente la jueza lo tuvo por acreditado para estas actuaciones: *"Agréguese constancia de saldo de cuenta. Téngase presente las sumas dadas en pago en concepto de devolución servicios terrestres en Europa a favor de la actora. Notifíquese."*

Posteriormente y ante la falta de retiro del dinero por parte de la actora, se constituyó un plazo fijo para evitar la depreciación de esas sumas.

Me interesa ahora detenerme en el alegato de la demandada, pues allí expresó: *"Afortunada y excepcionalmente, la Agencia obtuvo un crédito de parte del mayorista OLA SA, el que materializó -SIN RECONOCER HECHOS NI DERECHOS- depositando y dando en pago en estas actuaciones, pero sólo como una atención al cliente, no como el cumplimiento de un deber, ya que como se ha venido diciendo la Agencia actuó en tiempo y forma, informando al cliente y procurando obtener beneficios en contra de lo que las políticas de cancelación establecían para el caso"*, de modo que si bien expresaba que la dación en pago se efectuaba sin reconocer hechos ni derechos, tampoco se condicionaba al resultado del proceso.

Luego la sentencia consideró: *"En autos la actora reprocha responsabilidad a la demandada con sustento en el Estatuto del Consumidor pues imputa omisión del deber de información y trato*



digno al tiempo de adquirir el paquete denominado Europa Clásica el que no pudo utilizar por razones de salud de la accionante y cuya reprogramación -dice- petitionó y luego solicitó el reembolso de lo abonado.", y a continuación: "... la demandada expuso que conforme la política de cancelación que le fue informada a la actora al tiempo de contratar el viaje y de entregar el itinerario emitidos los tickets no admitirían devolución sin perjuicio de lo cual, y en el caso de la actora, se gestionó una reprogramación por el plazo de un año período en el cual la accionante no brindó instrucciones para establecer una nueva fecha de viaje por lo cual vencido dicho plazo los pasajes se perdieron. A su vez, arguye que respecto de los servicios terrestres y no obstante la fecha en que se comunicó la imposibilidad de presentarse a la salida grupal la empresa gestionó la restitución de parte de lo abonado que depositó y dio en pago luego de contestar demanda."

De lo expuesto, la dación en pago se consideró como acto válido al momento de dictar sentencia y se entendió que ello configuraba el trato digno que la norma exige y ello también devino firme, pues ni la actora ni la demandada apelaron la sentencia.

En abono de lo expuesto, la jueza también argumentó: "Conforme la documentación acompañada por ambas partes la actora se encontraba suficientemente informada acerca de las condiciones de cancelación (fojas 338/340). Tampoco se acreditó que no haya recibido por parte de la demandada un tratado digno. Conforme la pericia antes reseñada se realizaron gestiones para la reprogramación de los vuelos pero la política la viajaba cada línea aérea conforma también informa la agencia Sebastián Viajes. A su vez, **ponero que se contactaron con el proveedor mayorista y obtuvo la demandada el reintegro de las sumas que puso a disposición de la actora en este juicio.**" -el resaltado me pertenece- de lo cual no cabe más que concluir que ese acto, voluntariamente llevado a cabo por la demandada, se tuvo en cuenta para rechazar las pretensiones de la actora decisión que, repito, llegó firme a esta Alzada.



Por todo lo expuesto, la pretensión de la demandada de que se le devuelvan esas sumas no solo controvierte la regla que impide un comportamiento contradictorio con uno previo, del cual se deriva una expectativa legítima para la otra parte, cuestión que se inscribe en el principio general de la buena fe, argumento destacado por la resolución apelada, sino que se trata de un acto que está firme y no fue oportunamente cuestionado.

Similares consideraciones son extensivas a la actora cuando argumenta que la demandada no manifestó desde cuando tenía ese dinero y otra serie de circunstancias relacionadas con la moneda en que habría abonado aquellas prestaciones, pues ante el rechazo de la demanda que planteaba una pretensión en cuanto a ello, su parte la consintió, de modo tal que solo podrá acceder al cobro de las sumas depositadas por la demandada y puestas a plazo fijo por gestión de ésta última.

En cuanto a los intereses devengados a raíz de la constitución del plazo fijo, entiendo que resultan integrantes de la suma dada en pago, pues del modo que se considerara este acto, no hay causa que admita la devolución de los mismos a la demandada.

Resuelta esta cuestión del modo que antecede, es preciso evaluar el pedido de embargo de aquellas sumas oportunamente requerido por la letrada de la demandada.

En ese sentido, tampoco habrá de prosperar la queja. Al respecto, hemos tenido ocasión de señalar junto a mi colega de Sala, en consonancia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia: *"La imposición de costas corresponde, independientemente que el cobro de las mismas sea o no exigible (arts. 68, 69 y 73, Cód. Proc. Civ. y Comercial).*

"La exigibilidad de los honorarios a quien goce del beneficio de gratuidad y la imposición de costas son dos temas relacionados, pero diferentes. El "beneficio de gratuidad" consagrado por las normas protectorias de usuarios y consumidores



(doc. arts. 42 de la CN; 38, Const. Prov.; 53 y 55 de la Ley 24.240, y 25 de la Ley 13.133), que ha sido asimilado al beneficio de litigar sin gastos, está directamente relacionado con el acceso a la justicia (arts. 18, CN y 15, Const. Prov.) y favorece al litigante que logre acreditar en el proceso la existencia de una relación de consumo, y su carácter de consumidor, lo cual no se discute en esta instancia. Ello no impide ni se contradice con la imposición de costas, que está regulada en los arts. 68 y siguientes del Cód. Proc. Civ. y Comercial, cuya regla general está contenida en el primer párrafo del art. 68 al establecer que la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado.

Las normas que regulan el beneficio de litigar sin gastos, en cuanto eximen al beneficiario del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, si bien impiden al abogado exigir el pago de los honorarios al consumidor o a quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, no modifican en lo más mínimo las normas sobre la imposición de las costas, ni la regulación de los honorarios, más aún cuando el alcance del beneficio no es ilimitado y puede cesar en caso de mejora de fortuna (conf. art. 84, Cód. Proc. Civ. y Comercial).” (Stampone, Olga Ramona c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Materia a categorizar Cam. 2da. Ap. Civ. y Com. De La Plata Sala II-18/10/2022-L. L AR/JUR/153294/2022). (“Cortes Daniel Alberto C/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. s/ Sumarísimo Ley 2268”, (JNQCII1 EXP N° 521391/2018), del 23/3/2023).

Por ello, para hacer efectiva esa obligación la letrada deberá recurrir -al igual que en el caso del beneficio de litigar sin gastos- a demostrar una mejora de fortuna que admita dejar sin efecto la franquicia que la ley otorga.

Tampoco corresponde considerar esas sumas como mejora de fortuna.



Nuevamente en palabras de Arazi y Rojas, bien que al comentar el art. 84 pero que resultan aplicables a la cuestión en análisis: *"...la decisión que concede el beneficio no causa estado, vale decir, es una resolución provisoria, susceptible de ser dejada sin efecto ante la demostración de un cambio en la situación fáctica que se tuvo en cuenta al decidir; a diferencia de lo que sucede con la resolución que deniega el beneficio, que se puede revisar agregando nueva prueba, la que lo concede sólo puede ser revisada si se alegan hechos posteriores a la fecha en que cayó la resolución... La percepción por parte de quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos de la suma reclamada en la demanda no importa per se una efectiva mejora patrimonial a los fines del pago de las costas judiciales (art. 84 CPN), sino que debe apreciarse si su ingreso implica que el titular dela franquicia ha salido de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para concederlo. ... Corresponde al acreedor probar que el deudor mejoró su fortuna, de conformidad a los lineamientos generales del art. 377 de este Código"* (ob. cit. Pág. 492)

De este modo, la letrada deberá promover el incidente respectivo, el cual deberá acreditar algo más que su disconformidad con los términos de la ley de consumo y la franquicia que otorga a consumidores, entre los que se encuentran aquellos que pretenden viajar por Europa, expresión que si bien no alcanza para el reproche ético que reclamara la actora, tampoco da sustento a la pretensión de la recurrente.

III.- Por las consideraciones expuestas propongo al Acuerdo el rechazo de ambos recursos, confirmándose las resoluciones en crisis, y atento al modo que se resuelve, como así también que parte de los argumentos de la actora no tuvieron acogida, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, difiriendo la regulación de los honorarios para el momento de contar con bases para ello.

La jueza Patricia CLERICI dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome del mismo modo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar las resoluciones del 26 de diciembre de 2022 (fs. 415) y el 24 de febrero de 2023 (fs. 442/vta.).

II.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

III.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de contar con bases para ello.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez
Dra. VALERIA JEZIOR Secretaria**